

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua Tagua  
**CAUSA ROL** : C-86-2017  
**CARATULADO** : MACHUCA/Whitewater Investments S.A.

San Vicente de Tagua Tagua, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

**LOS HECHOS:**

**LA DEMANDA:** Con fecha 16 de enero de 2017, a folio 1, comparece ante este Tribunal don **JHON WILSON MACHUCA ESCOBAR**, cédula de identidad número 16.179.822-3, domiciliado en Pasaje Flor de Paltos 742, Villa San Agustín, Comuna de Peumo, doña **KATHERINE PABLINA MACHUCA ESCOBAR** cédula de identidad número 16.522.765-4, don **RODRIGO ALEJANDRO MACHUCA ESCOBAR** cédula de identidad número 17.166.779-8, doña **DANIELA PATRICIA MACHUCA ESCOBAR** cédula de identidad número 18.181.402-0, y doña **DEYANIRA ANDREA MACHUCA ESCOBAR** cédula de identidad número 20.659.244-3, domiciliados en Paradero 18, Los Altillos de Requegua sin número, de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, representados judicialmente por abogado Patricio Vidal Peñaloza, quien en procedimiento ordinario de mayor cuantía, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de **SOCIEDAD WITHEWATER INVESTMENTS S.A.**, de giro productora y exportadora de vino, domiciliado en Fundo La Platina, Paradero 0, cerro Requegua, de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, representada por don SILVIO DANTE DI GREGORIO, domiciliado en Avenida EL Bosque Norte N°0177, oficina 602, las Condes Santiago, en atención a los daños sufridos por los demandantes a causa de la muerte de su padre, quien fue trabajador del demandado, en mérito a los antecedentes de hecho y derecho que expone.

Indica que los demandantes son hijos matrimoniales de Juan Carlos Machuca Madariaga, quien fue contratado el 6 de julio de 2011 por la demandada, para trabajar en su fundo "La Platina", como tractorista en labores agrícolas, labor en que pierde la vida, por aplastamiento el 1 de abril de 2013, con 52 años de edad, producto de un accidente laboral fatal por culpa de la empleadora en ocasión al incumplimiento de sus obligaciones legales de protección y seguridad, particularmente artículo 184 del Código del Trabajo, inciso 1°.

Sostiene que en uso del poder patronal, la demandada destinó al padre de las demandantes a trabajar, sin exigir licencia clase "D" necesaria para conducción de tractores, sin capacitación laboral necesaria y suministrando un tractor sin revisión técnica ni barras antivuelco, para conducir en caminos de cerro del fundo, que no contaban con áreas de trabajo y circulación de vehículos con señalización



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTBSXDRKLN

visible y permanente que advirtieran sobre agentes o condiciones de riesgo en las zonas de peligro o que prohibieran su ingreso, sin supervisión adecuada.

Precisa que en la mañana de 1 de abril de 2013, a las 8.20 horas aproximadamente, el padre de las demandantes conducía el tractor marca Massey Ferguson, modelo MF 275 T 4F, año 2005, inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados YS 8394-8, por camino del sector Syrah 174, ubicado en una porción de cerro, a objeto de dejar cajas cosecheras. Luego, tomando la ruta Cabernet 3, donde ocurre el volcamiento, cae rodando por un camino de pronunciada pendiente para detenerse unos 20 metros más abajo, al estrellarse con un árbol, en dicha trayectoria el tractor golpea al trabajador, quien pierde la vida en el mismo lugar por aplastamiento, afirmando que el uso de aquel camino carecía de señalización que impidiera su acceso.

Sostiene que luego del accidente, la demandada fue sumariada por la Secretaría Ministerial de Salud de la Sexta Región y que con fecha 30 de octubre fue condenada al pago de 200 unidades tributarias mensuales, por el incumplimiento de la normativa del Decreto Supremo N°594 de 1999, del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en lugares de trabajo, dejando constancia pormenorizadamente las infracciones cometidas por la empresa en el accidente fatal.

Al efecto, indica que consta en acta N°19906 de 1 de abril de 2013, la inspección del lugar donde ocurrió el accidente, verificándose caminos en la sección de cerro de superficie irregular de marcadas pendientes. Aclara que el lugar exacto del accidente corresponde a un camino de superficie irregular, de una longitud de 650 metros con pendiente superior a los 40° aproximadamente, consignándose además, que tales caminos no cuentan con señalizaciones relativas al tránsito de vehículos motorizados y/o señalizaciones que restrinjan o prohíban el acceso del vehículos motorizados a estos caminos, lugares o zonas de peligro, condición que fue corroborado por el Instituto de Seguridad Laboral y ratificada por el Ian Hutcheon, representante legal de la empresa a esa época, como consta en Acta N°19906 de 1 de abril de 2013.

Afirma que la demandada, no suprimió factores de peligro que afectaron la vida del trabajador, circulación de vehículos, pues al momento de accidente no existían en las áreas de trabajo y circulación de vehículos, señalizaciones visibles y permanentes que advirtieran el agente y/o condición de riesgos en la zona de peligro, considerando que se trata de caminos de cerro, irregulares y con fuertes pendientes, por lo que la demandada no tomo las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones de adecuadas de seguridad en las faenas.



Sostiene que la muerte del padre de los demandantes, causó un gran dolor, abatimiento, congoja y pesar pues se trató de una pérdida repentina e irreparable que los golpeó profundamente, por la relación estrecha, amorosa y afecto filial, precisa que Jhon, Katherine y Deyanira vivieron con él hasta el día de su fallecimiento en su hogar. Daniela Machuca vivía en el mismo predio donde trabajó su padre y hasta el día del fatal accidente, almorzaban juntos todos los días de lunes a viernes. Daniela y Rodrigo visitaban a su padre todas las semanas, compartían fiestas familiares, cumpleaños, fiestas patrias, navidad, año nuevo, etc., siempre le pedían su consejo, siendo el pilar afectivo de las vidas de sus hijos y ejemplo para formar a sus hijos como personas responsables y honestas.

Explica que el fallecimiento de Juan Carlos Machuca Madariaga causó daño moral y psicológico muchísimo más grave a su hija menor, Deyanira Andrea, quien tenía 12 años a la fecha del deceso, afirma que ésta no logra dormir llorando la pérdida del progenitor, sufre ansiedad severa manifestada en el sobrepeso que desde la muerte de su padre ha adquirido (más de 12 kilos a la fecha), se encuentra retraída, nerviosa, bajo su rendimiento escolar y sumida en desoladora tristeza y angustia, insuperable en el tiempo.

Afirma que Deyanira no solo sufre daño psicológico y moral gravísimo y profundo sino que además, un daño económico al quedar privada, además, de la fuente de subsistencia que era su padre, pérdida que debe ser indemnizada por la demandada. En efecto, alude que su padre destinaba al menos 50% del total de sus ingresos, esto es, de sus remuneraciones y emolumentos, a solventar todos los gastos de crianza y educación a su hija menor, Deyanira, proporcionándole habitación, alimentación, vestuario y calzado, gastos en educación como lo son los útiles escolares, uniforme, ropa para educación física, y además gastos de locomoción, esparcimiento, vacaciones, gastos de salud, atención dental, etc., de los cuales ahora se encuentra privada, experimentado perjuicio económico real y efectivo, calculando el perjuicio, considera hace presente ella, tenía 12 años al momento de fallecer su padre, y que la obligación de su crianza, y completar su educación básica, media y universitaria, o técnica, hasta quedar en condiciones de trabajar y sustentarse por sí misma, considera a lo menos 11 años para esos efectos.

Por lo anterior, hace presente que Deyanira tenía 12 años al momento de fallecer su padre, y que al menos éste le hubiese pagado sus gastos hasta los 23 años de edad (considerando 5 años de educación superior), por otro lado, indica que don Juan Carlos fallece a los 52 años de edad, que siendo un hombre sano y activo, hubiese estado activo laboralmente al menos hasta los 65 años de edad, y que el promedio de las últimas 3 remuneraciones recibidas por don Juan Carlos fueron



de \$390.053 pesos, lo que calculado en un porcentaje de 50% de dicha monto mensual, hasta los 23 años de su hija menor (11 años desde el 2013), suma el monto de \$25.743.498, monto que corresponde por tanto indemnizar a doña Deyanira por concepto de lucro cesante.

Expone que en la especie, concurren los requisitos para tener por configurada la responsabilidad extracontractual de la demandada, esto es: **1. La Imputabilidad o capacidad delictual:** ya que la demandada es un sujeto de derecho, con personalidad jurídica y capaz; **2. La culpa o dolo del autor:** sostiene que a la luz de los hechos, y el sumario sanitario seguido por la SEREMI de Salud, se constató que el accidente laboral sufrido por don Juan Carlos, se debió al incumplimiento de la demandada de la obligación de mantener las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo, no tomando las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida, integridad física y salud del trabajador, infringiendo el artículo 184 del Código del Trabajo y diversas disposiciones del D.S. 594 DEL AÑO 1999 del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, que detalla en la demanda; **3. El daño:** reitera el daño económico y moral en la demandante Deyanira, hija menor de don Juan Carlos, que se traduce en la solicitud de indemnización por lucro cesante aplicable en la especie; y **4. La relación de causalidad entre el hecho culposo o doloso y el daño:** que a su juicio queda de manifiesto toda vez que si la demandada hubiese tomado todos los resguardos de seguridad que como empleadora estaba obligada a cumplir conforme la normativa laboral vigente, el accidente no hubiese ocurrido, y el padre de los demandados estaría con vida.

Finalmente, previas citas legales respectivas, piden tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios contra Whitewater Investments S.A., representada por Silvio Dante Di Gregorio y condenarla al pago de los perjuicios: a) 50.000.000 para Jhon, Katherine, Rodrigo y Daniela, todos Machuca Escobar por daño moral; b) 120.000.000 para Dayenira Andrea Machuca Escobar, por daño moral; c) \$25.743.498, por lucro cesante a favor de ésta última; y d) o bien la suma que determine el tribunal, con costas.

#### **Notificación de la demanda:**

Con fecha 20 de marzo de 2017, consta notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a la demandada.

#### **Contestación de la demanda:**

A folio 17, comparece don **Mario Barrientos Ossa**, Abogado, por la parte demandada, quien como primera defensa opone excepción perentoria de prescripción extintiva de las acciones, sosteniendo que el causante, don Juan



Carlos Machuca Madariaga, falleció con fecha 1 de abril de 2013, precisando que las acciones de responsabilidad extracontractual, conforme los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, disponen “*Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto*”, que dicho plazo ha operado sin interrupción civil, obstando incluso el abandono del procedimiento decretado el 23 de diciembre de 2016 en causa C-274-2016, tramitada entre las mismas parte y tribunal; que entonces conforme el artículo 2332 del Código Civil las acciones por responsabilidad extracontractual prescriben en 4 años desde la perpetración del acto, y que en consecuencia, el cuadrienio se cumplió el 1 de abril de 2017, mientras que la demanda de autos le fue notificada el 2 de octubre de 2019. Pide acoger la excepción perentoria, negando lugar a la demanda por estar prescritas las acciones.

Como segunda defensa, opone excepción perentoria de cosa juzgada por finiquito celebrado entre las partes, precisa que don Jhon Machuca Escobar, actuando por sí y “en la representación de la familia del trabajador fallecido don Juan Carlos Machuca Madariaga Q.E.P.D., RUT 8.783.490-5”, acordó y firmó un completo finiquito con la demandada, dando como causal de la terminación del contrato la de “fallecimiento del trabajador”, conforme el art. 159 N° 3 del Código del Trabajo, suscrito y ratificado, ante Notario Público, doña Isabel Chadwick Vergara.

Recuerda el art. 88 de la ley N° 16.744, que dispone “los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables”, norma excluyente a sucesores o causahabientes del trabajador fallecido, atendido que el art. 69, letra b) de la misma ley citada, expresamente dice que en tal caso, se procederá “con arreglo a las prescripciones del derecho común”, en sede civil, cuyo es el caso de autos. Hace presente que no hay relación contractual alguna entre los demandantes y su representada, por lo cual estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, regida enteramente por el derecho civil, hecho no mencionado en la demanda, pide declarar que los eventuales derechos reclamados por los actores en autos, están igualmente extinguidos, por existir un finiquito legalmente otorgado, el que oponemos a la demanda como excepción perentoria, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, por temeraria e infundada y en subsidio, pide que lo sea respecto del suscriptor del finiquito, don Jhon Machuca Escobar, respecto del cual no se puede negar su valor, atendido el artículo 12 del Código Civil, negando lugar a esta demanda a su respecto.

En cuanto al fondo, afirma que don Juan Carlos Machuca Madariaga celebró un contrato individual de trabajo con su representada, con fecha 6 de julio de 2011, cuya cláusula primera dice: “PRIMERO: El trabajador agrícola se compromete y



obliga a efectuar, en forma exclusiva para el empleador, las funciones de Tractorista (sic) u otro trabajo o función similar, que tenga directa relación con el cargo ya indicado. Esta tarea se realizará en el predio denominado FUNDO LA PLATINA PARADERO 0 ó CERO REQUEGUA....”, concluyendo que el occiso fue contratado explícitamente como tractorista. Ello se ajusta estrictamente a lo que dispone el artículo 10° del Código del Trabajo, en su numeral 3°, en cuanto a determinar la naturaleza de los servicios.

Precisa que el tractor es un vehículo lento, muy pesado, con motor poderoso, generalmente con ruedas traseras más altas que las delanteras, no está construido para circular en autopistas, calles citadinas u otras vías, sino para circular en predios rústicos, en labores pesadas, y está confeccionado, por esencia, para “adherirse fuertemente al terreno”, luego, está hecho para circular en caminos irregulares, o a campo traviesa. Ese es su destino natural, que en efecto así fue contratado Juan Carlos Machuca Madariaga, con 15 años de experiencia para trabajar en el predio agrícola Cerro Requegua. Asegura que dicha experiencia fue decisiva para su contratación y durante su servicios para la demandada, condujo miles de veces ese lapso el tractor por caminos rurales en poca más de cuarenta hectáreas físicas, conociendo muy bien su lugar natural del trabajo, con capacidad especializada para conducir con seguridad y evitar caminos o lugares inapropiados.

Señala ser efectivo que el día 1 de abril de 2013, don Juan Carlos Machuca Madariaga, alrededor de las 08:20 horas, poco después del inicio de la jornada diaria, que comenzaba a las 08:00 horas, por su propia decisión, desobedeciendo obligaciones contractuales e instrucciones verbales reiteradas, de regreso de haber llevado unas cajas a terreno, condujo su tractor por un camino no destinado a tales efectos, en vez de haberlo hecho por el camino en que rutinariamente regresaba, produciéndose un accidente que le causó la muerte. Al bajar por un camino de pronunciada pendiente, el tractor se volcó y aplastó al conductor. Caso neto de falla humana en la conducción, ajena enteramente a la responsabilidad de su empleador. Alega desconocimiento de las razones por las que el occiso tomo libremente un camino con pronunciada pendiente con una velocidad mayor que lo normal, en circunstancias que el circuito que recorría a diario, era a través de un camino rústico, bastante conocido para él.

Califica lo anterior como una conducta negligente e imprudente del trabajador difunto, y por ende, causa basal del accidente y es de única, directa y exclusiva responsabilidad del tractorista, que estaba más que preparado y calificado para no haber descendido por ese camino, a una velocidad excesiva, fue una decisión propia, personal, contraria a sus instrucciones y obligaciones contractuales, careciendo el asidero de culpar de tal extraña e inexplicada



circunstancia al empleador. Indica que casi puede calificarse como un intento de suicidio, como la intención expresa del trabajador accidentado de causarse un daño a sí mismo o de buscar la muerte, lo que no puede imputarse, ni racional, ni legalmente, a su empleador. Cita artículo de prensa al efecto.

Precisa que el día y hora en que ocurrió el fatal accidente, se encontraba presente en terreno, a escasos metros, impartiendo instrucciones y supervisando las labores, don Tomás Uribe Martínez, quien fue testigo presencial del siniestro que no pudo evitar, quien recuerda que el señor Machuca parecía estar inquieto o molesto ese día, el señor Uribe lo saludó y el tractorista no contestó su saludo, a la inversa de su modo natural de ser, algo lo perturbaba en esa mañana. Indica que el señor Machuca se había divorciado de su cónyuge, doña Elvira de las Mercedes Escobar Herrera, conforme consta en la sentencia de este juzgado dictada con fecha 4 de enero del año 2012, expone que estaban frescos a la fecha del siniestro, los graves problemas familiares que causaron tal divorcio, lo cual podría explicar un estado de carácter, de temperamento o mental que hayan inducido al trabajador difunto a precipitarse por una vía inapropiada, a una velocidad excesiva, que en condiciones normales no habría tomado jamás.

Refiere que al ocurrir el siniestro, la empresa estaba supervisando las labores de la víctima, no se le puede imputar omisión de tal deber, no siendo posible controlar al detalle la conducta de las personas, no estaba en la mano del testigo presencial, señor Uribe, impedirle que condujera su tractor, a una velocidad excesiva, por un camino abiertamente inapropiado y que no era el que rutinariamente recorría de regreso. Sostiene que la empresa había cumplido fielmente el deber de entregarle al uso del trabajador un tractor en perfectas condiciones de funcionamiento, pues la mantención mecánica se había hecho el 28 de febrero de 2013, es decir, poco más de un mes antes del siniestro. Agrega que las revisiones técnicas de los tractores se hacen cada cuatro años, y no cada dos, como los vehículos livianos o de circulación en caminos públicos. Por consiguiente, el estado mecánico del tractor no es la causa basal del accidente.

Afirma que las labores que se cumplían en el ámbito agrícola, trataba de un trabajador agrícola que conducía un tractor, al interior de un predio rústico, no se trata de un establecimiento industrial, fabril o minero, por lo cual las normas aplicables no son las mismas de otros trabajadores, y en tal sentido, tanto la demanda, como el fiscalizador de la SEREMI de Salud incurrieron en error, citando normas inaplicables. Aclara, que la Seremi de Salud, había dictado la sentencia N° 18.547, de 30 de octubre de 2013, recaída en el sumario sanitario que incoó aquella, que condenó a la demandada a una multa de 200 UTM, acogió



una reconsideración, lo que consta de la Res. Ex. N° 5.200, de la misma SEREMI, de 12 de agosto de 2014, cuya conclusión fue: “Se acoge el recurso de reconsideración (...) en el sentido de dejar sin efecto la multa aplicada en su contra, sobreseyendo el presente sumario sanitario, en su reemplazo”. Destaca que la demandada quedó liberada de toda culpa, sin aplicársele sanción alguna, por lo cual, tal sentencia carece de todo mérito para fundar en ella una presunta responsabilidad en los hechos de este pleito.

En cuanto a las multas que aplicó la Inspección del Trabajo, fueron reemplazadas por la asistencia a charlas de capacitación (PAC), motivo por el cual, en definitiva, mi representada no recibió castigo o sanción alguna, en sede administrativa, como consecuencia del siniestro al que se refiere esta demanda, lo que rogamos a S.S. tener muy presente al dictar sentencia. Lo dicho consta del Ord. N° 321, de 29 de mayo de 2013, y de la Res. N° 88, de 8 de agosto de 2014, ambas de la repartición indicada, las que acompañaremos en la oportunidad procesal pertinente.

Expone que la interpretación administrativa no es obligatoria para los tribunales de justicia, y que las erradas conclusiones de funcionarios públicos, no puede comprometer o forzar al tribunal tener por acreditadas circunstancias que no lo fueron, o tener por verdaderas imputaciones equivocadas, o un yerro en la aplicación de la preceptiva. Agrega que la empresa tiene un Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, que conforme la cláusula sexta del contrato de trabajo se entiende formar parte integrante del mismo, y que el trabajador declaró conocer y haber recibido un original en sus manos al firmar el contrato de trabajo, que la medida de prevención existía, categóricamente, escrita en buen castellano, en el Reglamento, que es parte del contrato de trabajo, por lo que el trabajador estaba completamente informado, conforme al derecho a saber, y se encontraba obligado a no cometer la maniobra suicida que ejecutó, y que no le fue posible a su empleador impedirla, estando en ese momento del fatídico suceso, supervisando las labores el Administrador señor Uribe, por lo cual la empresa empleadora está libre de toda responsabilidad.

Hace presente que al momento de producirse el siniestro, trabajaban solo nueve dependientes, dos de ellos tractoristas, por lo cual no existía Comité Paritario de Higiene y Seguridad, pues para constituir aquél se requiere un mínimo de 25 trabajadores. Objeta las remuneraciones que, según expresa en la demanda, ganaba o percibía el fallecido trabajador, su monto era menor que el expresado en el libelo, además estaban compuestas por un sueldo base y otros bonos y beneficios que no se consideran remuneraciones, por lo cual no pueden ser



tomados en cuenta para los efectos de calcular pagos, indemnizaciones u otros estipendios.

Refiere que lamentado profundamente la muerte del trabajador, la demandada afirma entregó por mera liberalidad a su familia, diversos beneficios excepcionales, pero tiene enteramente en claro que no tiene responsabilidad ni culpa alguna en los hechos que dan origen a la demanda que contestamos. Citando normas pertinentes, ataca los presupuestos normativos y en definitiva, pide: se declare la prescripción extintiva de las acciones, en subsidio, acoger excepción perentoria de cosa juzgada, Y tener por contestada la demanda de autos y, con su mérito, negarle lugar, en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

### **Réplica:**

A folio 31, La demandante evacuando el trámite de réplica, indica formular ampliaciones y adiciones a la acción de sus defendidos, en los términos que siguen.

Sobre la excepción de prescripción extintiva de las acciones, indica que esta deberá ser desestimada, con costas, pues la notificación válida de la demanda se produjo el día 20 de marzo de 2017, según consta del estampado receptorial, de esa misma fecha, agregado al exhorto rol E-54-2017 del 2° Juzgado Civil de Santiago, adjunto a estos autos. Agrega que, si bien es cierto la notificación realizada a la demandada en principio fue declarada nula, por resolución de 2 de octubre de 2019, al acoger el incidente de nulidad de esa notificación, teniéndose por notificada de la demanda a la demandada con esa misma fecha, con arreglo a lo establecido en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que esa resolución posteriormente fue revocada por sentencia de fecha 11 de junio de 2020, por la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, al acoger el recurso de apelación que los demandantes interpusieron en contra de ella, el que se substanció ante el Tribunal de Alzada bajo el Ingreso Corte Civil N°1492-2019.

La mentada resolución fue comunicada al Tribunal, el 19 de junio de 2020 y su cúmplase fue dictado el 25 de junio de 2020, luego el 2 de octubre de 2019 quedó sin efecto o valor, de modo que, al rechazarse por sentencia firme el incidente de nulidad de la notificación personal subsidiaria de la demanda, efectuada el 20 de marzo de 2017, esta última es la notificación válida de la demanda para todos los efectos legales.

Sobre la excepción de cosa juzgada, fundada en un finiquito laboral, pide su rechazo, con costas, por no ser efectivo que las acciones deducidas se hayan renunciado o extinguido por la suscripción y ratificación de un finiquito de contrato de trabajo suscrito por el demandante, don John Machuca Escobar. Advierte que el finiquito de contrato de trabajo, para conveniencia de la demandada, no acompañó



a su contestación y en ningún caso ha extinguido ni por finiquito ni mucho menos por cosa juzgada ninguna de las acciones deducidas por los demandantes, pues el finiquito de contrato de trabajo que suscribió don John Machuca Escobar con la demandada, se circunscribe o reduce a los ítems remuneracionales del trabajador y, muy especialmente, a los relativos a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, detalladas específicamente en el finiquito, en ninguna de las cuales se menciona ni remotamente las acciones indemnizatorias derivadas del accidente del trabajo fatal sufrido por el padre de los demandantes, transcribiendo parte de documento al efecto.

Indica que de manera uniforme la Jurisprudencia de la Corte Suprema respecto a la necesidad de especificidad de las materias tratadas en un finiquito de contrato de trabajo, pues dicho instrumento liberatorio no puede entenderse comprendido a aquellas materias que no fueron tratadas de un modo expreso en aquél, cita jurisprudencia al efecto. Afirma que de la genuina interpretación de los artículos 2447 y 2448 del Código Civil, el legislador se ocupó expresamente de exigir la especificación de los bienes, derechos y acciones sobre que versa, en este caso, el finiquito, nada de lo cual ocurre en el caso de marras, donde no se trató de un modo expreso las acciones judiciales sobre indemnización de perjuicios derivadas del accidente del trabajo que sufrió su padre y que le produjo su fallecimiento. La falta de especificidad del finiquito sobre aquello explica el hecho de que la demandada no se haya referido en forma especial a las cláusulas finiquito ni mucho menos haya acompañado a su contestación la copia que dice tener.

Expone que no hay cosa juzgada tampoco respecto de ninguno de los actores, puesto que, no se reúnen los requisitos de triple identidad que consagra el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, entre las materias tratadas en este juicio y aquellas referidas en el tantas veces mencionado finiquito de contrato de trabajo. En efecto, en primer lugar, no hay identidad legal de partes, puesto que quien lo suscribe es don John Machuca Escobar y la demandada, sin valerse de un poder especial de representación para ello, como lo exigen las normas sustantivas más arriba mencionadas, de manera que no se puede sostener que don John Machuca Escobar actuó en representación de los demás actores con la capacidad suficiente para firmar un finiquito por aquellos. En segundo lugar, tampoco existe identidad de causa de pedir u objeto pedido entre las acciones que pudieran derivarse de las materias que específicamente se trataron en el finiquito y las que se ventilan en este juicio.

En cuanto al fondo, reproduce las alegaciones y defensas del fondo del asunto, promovidas por la demandada y a su respecto, afirma que la demandada



es la única y exclusiva responsable por la ocurrencia del fatal accidente sufrido por el padre de los actores, debido al incumplimiento culpable de su deber de otorgar seguridad y protección al trabajador fallecido en el desempeño de sus funciones. La causa basal del accidente no es otro que el incumplimiento grave y negligente de la demandada de adoptar las medidas necesarias para proteger “eficazmente” la vida y la salud de don Juan Carlos Machuca Madariaga, por cuya razón deberá la demandada responder civilmente del daño o las graves consecuencias nocivas que de su incumplimiento culpable se ha seguido para mis defendidos.

Señala que la demandada no se hace cargo de las imputaciones sobre el incumplimiento a su deber de adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad del trabajador fallecido, o de formular alegaciones relativas a las medidas específicas que habría adoptado para cumplir con su deber, y evitar la ocurrencia del accidente fatal y se limita en ello al simple hecho de haber entregado un Reglamento de Higiene y Seguridad al Trabajador en cuyo artículo 122. Explica que el hecho de que la demandada haya elucubrado una defensa basada en responsabilizar del accidente al padre de los demandante, contraria expresamente lo que dispone el artículo 184 del Código del Trabajo, llegando a los extremos de difundir todo tipo de teorías, tales como la ocurrencia de un acto suicida por parte del trabajador, que el padre de los actores habría atentado contra su propia vida y que aquello podría explicarse por su estado temperamental producto del divorcio de su matrimonio que había experimentado hace más de un año atrás de la fecha del accidente.

Refuta que el señor Uribe se haya encontrado supervisando las labores de don Juan Carlos a escasos metros en momentos del accidente, pues testigos también presenciales demostrarán que el señor Uribe se encontraba en ese preciso momento supervisando las labores de los temporeros que se desempeñaban para la demandada ese día, sin perjuicio que además el mismo lo reconoce en su declaración prestada ante la policía en momentos de denunciar el fallecimiento del trabajador. Ergo, no es cierto que las labores de don Juan Carlos hayan sido debida y adecuadamente supervisadas por la demandada.

Detalla que el día del accidente don Juan Carlos Machuca no recibió de la demandada ningún tipo de inducción o charla referente a los peligros que significaba transitar el tractor que conducía por el camino en el que se produjo el siniestro. Tampoco existía señalización que advirtiera al trabajador de los peligros que significaba para él transitar por aquel lugar, puesto que don Juan Carlos, al igual que otros tractoristas, siempre circuló o transitó por el camino en el que ocurrió el accidente, pues era el trayecto habitual que utilizaban, en el que nunca había ocurrido antes alguna situación que lamentar, lo que dio de cierta forma



fomento a la conducta omisiva de la demandada en términos de no reparar o advertirles con señaléticas a los tractoristas de la prohibición expresa de circular por tal camino peligroso y sobre los peligros o consecuencias que pudieran seguirse para su vida o integridad por el hecho de utilizar esa vía y no otra.

Expone en la demanda sobre la falta de barras antivuelco del tractor, estrictamente necesaria para evitar un aplastamiento como el que sufrió el padre de los demandantes, especialmente cuando dicho tractor debía transitar por caminos peligrosos. Y qué decir de la falta de cinturón de seguridad del tractor, hecho sobre el cual el demandado guarda completo silencio, y nunca capacitó al trabajador, pese a que éste no disponía de una licencia adecuada para la conducción de un tractor.

Respecto al supuesto no castigo o sanción que la demandada dice no haber sufrido en sede administrativa por el fallecimiento del trabajador, precisa, que la Seremi de Salud, decidió acoger la reconsideración en contra de la sentencia N°18.547 del 30 de octubre de 2013, única y exclusivamente, por aplicación del principio constitucional que rige también en sede administrativa denominado “non bis in idem”, al sostener ese organismo que por los mismos hechos investigados en el sumario sanitario la demandada ya había recibido una sanción de multa por parte de la Inspección de Trabajo, de lo que se sigue que, la sanción impuesta no fue dejada sin efecto por el hecho de que la Seremi de Salud haya incurrido en algún error al constatar las infracciones o porque la demandada no haya tenido responsabilidad en el incumplimiento de aquellas. En efecto, la Resolución Exenta N°5200, del 12 de agosto de 2014, de esa repartición, en su parte pertinente, sostiene aquello.

Relativo a las sanciones impuestas a la demandada por la Inspección del Trabajo mencionada, a raíz de las infracciones previamente reseñadas y constatadas por ese organismo, conviene señalar que la demandada una vez más intenta confundir. En efecto, el hecho de que a la demandada se le haya sustituido las multas por un Programa de Asistencia al Cumplimiento (PAC), en el que se acredite la corrección de la o las infracciones sancionadas, que es un beneficio que le confiere la ley laboral, no significa en ningún modo que las infracciones o incumplimientos a la normativa de higiene y seguridad constatadas por dicha Inspección del Trabajo no hayan existido. Así por lo demás lo dejan ver las resoluciones ORD N°319 y 321 de esa Inspección del Trabajo, y que son citadas en la contestación de la demandada, consiga parte de su tenor. De esta manera la infracciones a la preceptiva de higiene y seguridad existieron, fueron constatadas no sólo por ministros de fe, sino por personal especializado en la materia, de modo



que constituye un despropósito de la demandada pretender relativizar los efectos de la constatación de aquellas por tales funcionarios públicos.

En lo tocante a la somera impugnación que dice hacer la demandada respecto a las remuneraciones del trabajador, mi parte insiste y así lo acreditará que sus últimas tres remuneraciones antes del fallecimiento alcanzaban la suma promedio de \$390.053.

Sobre el derecho invocado por la demandada al amparar su inocencia y su falta de responsabilidad en los artículos 5° inciso final y 70 de la Ley N°16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, normas que sostiene resultarían aplicables al caso, en base a la falsa premisa que vierte sobre que el padre de mis defendidos habría actuado con negligencia inexcusable, afirma que una vez más intenta confundir al tribunal, puesto que las normas que invoca se refieren exclusivamente a los casos en que el seguro social establecido en esa ley no operará, es decir, aquellos accidentes que no califican de laboral únicamente para efectos de las prestaciones médicas a que da lugar el referido seguro. Tanto es así, que la primera de las disposiciones que cita señala que la prueba de las excepciones, o sea, la prueba de que el accidente no es del trabajo corresponderá al organismo administrador. Siendo ello así, no puede acudir a una normativa completamente ajena e impertinente para la acertada resolución de esta litis.

Luego de reiterar argumentos normativos, indica que no existe en el reglamento normas como las que la demandada estima infringidas por el trabajador, las cuales tampoco vienen al caso, pues, el tractor puede que desde el punto de vista mecánico se haya encontrado funcionando, pero otra cosa muy diferente es que la demandada haya cumplido en el caso con su obligación de mantenerlo en condiciones seguras para evitar daños al padre de los actores, de modo que dicha norma no prueba ni menos contribuye a resguardar la supuesta inocencia de la demandada.

Sobre la supuesta falta de legitimación activa de los demandantes y las consideraciones que discurre la demandada respecto al relato de la demanda, reiterara los argumentos de la demanda. Aclara que no es efectivo que el padre de los actores haya desobedecido instrucciones verbales, sencillamente porque ellas nunca existieron, ya que era el camino que habitualmente abordaba no solo el trabajador sino también los demás tractoristas, a diferencia de lo que sostiene la demandada. Si la contraria consideraba tan peligroso el camino por el que transitó el trabajador en momentos de fallecer, por cierto, de acuerdo al artículo 184 del Código del Trabajo, debió cerrarlo o prohibir expresamente su ingreso a aquel con señaléticas de advertencia, nada de lo cual ocurrió en el caso, como quedó



constatado por los funcionarios públicos que llevaron adelante los procesos de fiscalización, y surge también del propio reconocimiento de la demandada sobre el particular, de modo que sus omisiones culpables, la hacen patentemente responsable del daño que reclaman los actores.

Afirma que en la demandada recae la carga de probar que adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad del padre los actores, lo que como ya ha quedado demostrado, no cumplió y, por lo mismo, es responsable del daño. Manifiesta que no es admisible relativizar la exigencia de la licencia de conducir clase D, la que como ya expusimos, le resulta plenamente exigible atento lo que dispone el artículo 43 del señalado D.S. N°596, y que la demandada evidentemente no cumplió.

Detalla que doña Katherine Machuca Escobar vivió en el fundo de la demandada, donde su padre perdió la vida, desde el año 2009 septiembre de 2013, aproximadamente, junto a su pareja, el cuidador de la viña en la época, lugar en que habitualmente recibió la visita de todos sus hermanos, por tanto, pueden referirse con detalle y toda propiedad sobre el lugar donde su padre perdió la vida.

Imputa que la demandada falta a la verdad pues el trabajador habitualmente circuló por el camino del siniestro y no por otro y nunca recibió de parte de su empleador reparo o amonestación alguna por aquello.

Sobre las consideraciones relativas al daño, formuladas por la demandada, acusa falta de prolijidad de la demandada, acotando que dicho daño es real y cierto y que no se limita a la simple pena o tristeza por la pérdida del padre de los actores y en cuanto al lucro cesante cita fallos al efecto, que acogen el lucro cesante a familiares.

Sobre la relación de causalidad, reproduciendo argumentos de escrito principal, expresa que dejar al trabajador a su suerte, por considerar ridículo o innecesario la instalación de letreros o señales que prohibieran de un modo expreso el acceso a un camino peligroso, fundado simplemente en la experiencia del trabajador y al hecho de conocer los caminos, no haberle proporcionado condiciones de seguridad; como sería un tractor con barras antivuelco, con un cinturón de seguridad, exigirle al trabajador la licencia adecuada para conducir esa máquina pesada, entre otros, todos los cuales constituyen hechos que concatenados entre si demuestra la relación causa efecto entre los incumplimientos y los daños sufridos por los actores.

Así, pide tener por evacuado el trámite de la réplica y conferir traslado a la demandada para duplicar.

**Dúplica:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTBSXDRKLN

A folio 33, la demandada evacúa dúplica y reitera las alegaciones sobre el finiquito y que tan sólo ahora la contraparte hizo presente, en ese contexto, refiere que la ocultación del finiquito es indicio de mala fe, lo que se estima al peticionar la cautelar de autos. Explica que la presencia del finiquito firmado ante Notario Público, a pesar de cuya existencia los actores siguen pretendiendo indemnizaciones completamente extinguidas, invoca la disposición del artículo 724 del C.P.C., en cuanto a apreciar la prueba, eventualmente en conciencia, por aparecer un evidente indicio de mala fe en la forma de tramitar esta causa por parte de los actores.

Dice que el finiquito es plenamente válido y suficiente para tener por extinguidas las acciones de los actores, que está otorgado teniendo como causal “la muerte del trabajador”, lo que obviamente abarca todas las aristas derivadas de su fallecimiento, incluso la causal de la misma, si reserva de acciones. Alude, nuevamente que el finiquito de autos es de naturaleza civil, no laboral, como parece entenderlo la parte demandante. Los demandantes no son trabajadores vinculados con mi parte, son su sucesión, son terceros ajenos al contrato de trabajo del dependiente fallecido, estamos en sede de responsabilidad extrajudicial, regida por el artículo 69, letra b) de la ley N° 16.744, que explícitamente dispone que se rige “por las normas comunes”. A mayor abundamiento, y esto es esencial para la acertada resolución de esta Litis, los demandantes no están reclamando prestaciones derivadas de un accidente del trabajo, sino el pago de un daño moral, es decir, algo enteramente civil y ajeno a lo laboral.

El art. 69, letra b) de la ley N° 16.744, claramente concede la acción deducida si la muerte del trabajador produjo “daños”, no es el objeto de esta acción un eventual juicio laboral por accidente del trabajo. La eventual culpa surge si efectivamente hubiera habido responsabilidad de mi parte en tal accidente, pero esta declaración es solo habilitante para entrar al fondo, que es probar que hubo un daño como consecuencia de aquélla, todo conforme dice el precepto “conforme a las normas comunes”, así, asegura que los derechos laborales no son transmisibles a la sucesión, y eso explica que la citada norma legal reconduzca el cobro de eventuales daños a la sede civil.

Advierte que resulta inexplicable el ocultamiento de la resolución administrativa que sobreseyó a su parte: Nada dice el letrado que suscribe la réplica, por qué se acompañó a los autos, con su firma, para pedir una medida precautoria, una resolución de la SEREMI de Salud revocada, y ocultó la N° 5.200, que sobreseyó a mi parte.

Que dicha resolución N° 5.200 explícitamente dice que se sobreseyó el sumario administrativo tramitado por la muerte del señor Machuca, sin embargo, se



acompañó a los autos maliciosamente la resolución anterior, que era de mero trámite, administrativamente hablando, y se ocultó la terminal, N° 5.200, que es la que resuelve el procedimiento administrativo (ley N° 19.880). Insistir en afirmar algo contrario a lo dispuesto por una resolución de término, dictada en procedimiento administrativo sujeto al debido proceso, que conforme el artículo 3° de la ley N° 19.880, se presume legal, es muy grave, es abiertamente malicioso. Y si se funda en error de derecho, igualmente es presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario, conforme el artículo 706 del C.C.

¿Por qué se acompañó, a sabiendas, como ahora se desprende de la réplica, una resolución de mero trámite revocada, ocultando la resolución terminal, induciendo a engaño a S.S. para pedir y obtener una precautoria? ¿Por qué se sigue insistiendo en dicha resolución abrogada para fundar una demanda carente del más elemental sustento? Son indicios que tiñen de mala fe el modo de litigar de contrario. Anotando distinciones de la carga de la prueba y otros aspectos, señala que en un contrato de trabajo, un dependiente es contratado como TRACTORISTA, como reza explícitamente la convención que suscribió el causante, no se puede, de buena fe, discutir o poner en duda su dominio en la conducción del vehículo llamado "tractor". Cuando ese tractorista, con quince años de experiencia, condujo su tractor dos años por unos mismos caminos, día a día, cientos de veces, al interior de una viña, y no en la Alameda Bernardo O'Higgins, no se puede, de buena fe, afirmar que no sabía lo que hacía ni por donde conducía. El siniestro fue, inequívocamente, de su entera responsabilidad, no de la responsabilidad de su empleador.

No se puede seriamente pretender que en los caminos internos de una viña, deban existir las mismas señales de tránsito exigibles que en los caminos públicos. Las normas de vialidad pública no tienen aplicación, y pretender crear de la nada esa inexistente obligación, es voluntarismo, no derecho.

En resumen, asegura que la réplica es un escrito que nada nuevo aporta, ni desvirtúa nuestras afirmaciones, alegaciones y defensas.

Conceptualiza el daño moral, que a esta altura de la doctrina y de la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores, debe probarse y, para probarla: a) primero, se deben alegar en la demanda circunstancias fácticas excepcionales que lo funden y justifiquen, explícitas, detalladas; y b) segundo, ellas deben posteriormente acreditarse en el término probatorio, con los medios legales de prueba tasada, por estar en sede civil.

Acusa que tal circunstancia produce dos efectos: a) el primero, causa indefensión a mi parte, porque no entendemos cómo se pueden controvertir hechos no mencionados; y b) el segundo, limita la capacidad de prueba de los



demandantes, porque no podrían rendir probanzas sobre hechos que no sometieron al debate de las partes en el período de discusión, que determina el contenido de la Litis. No hay otros hechos sustanciales, controvertidos y pertinentes, que no sean los contenidos en los escritos del período de discusión.

Cuestiona que en ausencia de hechos concretos alegados por los actores, porque la demanda no contiene tal relación de hechos concretos y explícitos, cabe preguntarse qué prueba se puede pretender rendir sobre hechos no alegados. El daño moral de autos a juicio de la demandada se funda en un cuento de hadas, de una familia que, a pesar del divorcio de sus padres, era fantástica, y que por eso la muerte del causante les causó tan tremendo daño.

Agrega, ¿Pueden estimarse tales simples alegaciones, genéricas, a grandes pinceladas, tan indeterminadas, como sustento de un daño moral? ¿Deberemos discutir si la familia Machuca era verdaderamente tan avenida, o no lo era? ¿Qué seriedad tiene eso? ¿Discutiremos sobre sentimientos intangibles, ajenos al campo del derecho, y no sobre hechos? ¿Cuáles son los hechos aciagos concretos que la muerte de su padre trajo a sus hijos, que son mayores de edad, salvo Deyanira, que en el año 2013 era menor de edad, todos emancipados, todos trabajadores, que no dependían de su difunto padre, etc.? ¿Se pretende fundar el daño moral en una suerte de teoría del apego, propia del derecho de familia, inaplicable a mayores de edad?

Afirma que el peso de la prueba recae totalmente sobre el demandante que invoca el daño, porque el principio jurídico es elemental: lo normal es que la muerte de un padre cause pesar a todo hijo de vecino, por consiguiente, deben definirse en la demanda y probarse los hechos o circunstancias especiales que, saliendo de la normalidad, causan el daño moral invocado. El que lo alega, debe probar que su situación sale de lo normal, y eso recae sobre los actores. Reitera que su afirmación contenida en la contestación: si tanto dolor causó a los actores la muerte, previsible por cierto, de su padre, ¿por qué se demoraron casi cuatro años en demandar? ¿Por qué firmaron finiquito pocos días después de su muerte, sin reserva alguna de acciones? ¿Por qué solo después de cuatro años, pretenden negar el alcance del finiquito y cobrar una indemnización a la cual no tienen derecho?

Señala que errores incomprensibles, pues se pretende justificar lucro cesante, en sede de daño moral. Se citan fallos enteramente ajeno, inaplicables, porque recaen sobre caso en que reclamó daño emergente y lucro cesante, en la especie, tal pretensión es enteramente incomprensible.

Alega la Ineptitud de la demanda: El artículo 69, letra b) de la ley N° 16.744, exige que quienes demanden hayan sufrido un daño. Los actores, han dedicado



todo su empeño en probar que el accidente del trabajo se debió a culpa de su representada, lo que no es verdad, pero han olvidado fundarla en lo esencial: que tal muerte, aunque hubiera sido por culpa de mi parte, les haya causado daño.

Concluye que la réplica nada nuevo agregó, demostró indicios de mala fe para litigar, al haber tenido que reconocer el finiquito, además, quedó a la vista que aportaron como prueba, a sabiendas, una resolución de la Seremi de Salud revocada, han demorado siete años, por su propia negligencia y desidia, en intentar probar tan remotos hechos, han hecho hincapié en la presunta culpa de mi parte, pero no han descrito ni fundado concretamente el daño sufrido. Añade que todo conduce al entero rechazo de la demanda, con costas ejemplares, por lo abusivo de sus pretensiones, habiendo finiquito, y por lo temerario de las imputaciones en contra de mi representada, que no tiene culpa alguna, como ya se demostró en sede administrativa y ahora lo probaremos en sede jurisdiccional.

Pide, tener por evacuada la dúplica, y con su mérito, negar lugar a la demanda, en todas sus partes, con expresa y ejemplar condena en costas.

**Audiencia de conciliación:**

A folio 40, se realiza audiencia de conciliación, resultando frustrada por inasistencia de la demandada.

**Resolución que recibe la causa a prueba:**

A folio 41, se recibe la causa a prueba, la demandada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

A folio 7 del cuaderno de reposición, se acoge parcialmente el recurso y a folio 9, se tuvo por desistido el recurso de apelación.

**Objeción de documentos:**

1. **A folio 57**, consta objeción documental, realizada por la parte demandada, respecto de los documentos acompañados por el actor a folio 53, sosteniendo su objeción en los siguientes antecedentes de hecho y derecho:
  - **Documento número 2. “Carátula de Informe de Fiscalización Inspección del Trabajo”;** **Documento número 3. “Resolución Multa N° 3.700/13/8”;** y **Documento número 6. “Ord. N° 1.519”**, los objeta por tratarse de una copia simple, sin firma y sin legalización alguna, por lo que los objeta como inexactos, conforme el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, además, indica que provienen de un tercero ajeno que no lo ha sido reconocido ante el tribunal, por lo que le resta todo valor probatorio; respecto al documento número 6 señala además que dicho expediente solo pudo obtenerse con la autorización de su parte (ley 19.628), o por orden judicial, y dichas circunstancias no consta en estos



autos, motivo por el cual, no puede hacerse valer como prueba en contra de la demandada, careciendo de todo valor probatorio.

- **Documento número 14. “Psicodiagnóstico de Daniela Machuca Escobar”; Documento número 15. “Psicodiagnóstico de Deyanira Machuca Escobar”; y Documento número 16. “Certificado de Atención Sicológica de Deyanira Machuca Escobar”**, los objeta señalando que proviene de un tercero ajeno al juicio, el cual nunca ha participado, ni ha concurrido a la presencia judicial para reconocer su autoría, lo que le resta todo valor probatorio, no se acredita, ni consta, que quien lo firma efectivamente sea la profesional que se señala, que sea verdaderamente psicóloga y que tenga la especialidad aplicable a la edad de la presunta paciente, los objeta además por falta de veracidad y de fidelidad, conforme dispone el artículo 346 N° 3° del Código de Procedimiento Civil, porque señala que presentar informes o certificados del año 2021, esto es, después de ocho años de la muerte del trabajador accidentado, con una sola entrevista, como lo dice literalmente los informes, le resta seriedad y credibilidad.

Por tanto, solicita tener por objetados los documentos, acogerla en todas sus partes, con costas.

**A folio 61**, el demandante evacúa el traslado de la objeción documental formulada por la demandada, solicitando su rechazo con costas, en atención a que respecto de los documentos números 2 y 3, el actor sólo observa que el documento no contiene la firma del funcionario que los emitió, pero no dice cuál sería la inexactitud o disconformidad con sus originales; en cuanto al documento número 6, indica que la demandada más bien hace una observación de este documento, más que una objeción propiamente tal, no existiendo causal legal de objeción de documentos. En cuanto a los documentos 14, 15 y 16, señala que la objeción debe ser rechazada con costas, puesto que ninguna de ellas constituye, en estricto rigor, una causal legal de objeción, por mucho que se haga mención al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, ya que ninguno de los documentos han sido atribuidos en su expedición a la demandada, y que por lo demás, la psicóloga doña Teresa Román Sandoval, declarará en este juicio como testigo para efectos de reconocerlos conforme el artículo 346 N°1 del citado código.

2. **A folio 80**, consta objeción documental, realizada por la parte demandada, respecto de los documentos acompañados por el actor a folio 76.



Indica que objeta, todos y cada uno de los documentos incorporados por la demandante a folio 76, porque emanan de terceros ajenos al pleito, que no han concurrido a la presencia judicial para reconocerlos, por lo cual carecen de todo valor probatorio en esta causa.

**A folio 85**, la demandante evacúa el traslado de la objeción documental, solicitando su más pleno rechazo, con costas, en atención a que la demandada no ha invocado ninguna causal legal de objeción.

**Tacha de testigo:**

**A folio 88**, consta acta de la prueba testimonial presentada por la parte demandante, en donde el testigo Sergio Emiliano Molina Retamales, fue tachado por la parte demandada, dejándose su resolución para definitiva.

**Observaciones:**

**A folio 59**, consta observación documental, realizada por la parte demandante, respecto de los documentos acompañados por el demandado a folio 55.

**A folio 78**, consta observación documental, realizada por la parte demandante, respecto de los documentos acompañados por el demandado a folio 72.

**A folios 99, 104, 113 y 125**, constan observaciones a la prueba efectuadas por la parte demandada.

**Citación a oír sentencia:**

**A folio 132**, con fecha 18 de julio de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LAS OBJECIONES DOCUMENTALES:**

**PRIMERO:** En cuanto a la **objeción documental formulada por la parte demandada, a folio 57**, respecto de los documentos acompañados por la parte demandante a folio 53, es necesario hacer presente que las causales para objetar los documentos privados, son aquellas que dicen relación con la falsedad o la falta de integridad del mismo, es decir, que el instrumento no haya sido otorgado en la forma y por quien se señala como otorgante, o por no ser completo; que en lo relativo a los documentos números 2 y 3, denominados “Carátula de Informe de Fiscalización Inspección del Trabajo” y “Resolución Multa N° 3.700/13/8”, respectivamente, efectivamente al no encontrarse firmados, no consta de quienes emanaron, razón por lo cual la objeción será acogida sin costas; en cuanto al documento número 6 denominado “Ord. N° 1.519”, no se señala causal expresa de objeción que diga relación la falsedad o falta de integridad del referido instrumento, motivo por el cual la objeción será rechazada, sin costas.

En cuanto a la otra afirmación para objetar los documentos números 14, 15 y 16, denominados “Psicodiagnóstico de Daniela Machuca Escobar”; “Psicodiagnóstico de Deyanira Machuca Escobar”; y “Certificado de Atención Sicológica de Deyanira



Machuca Escobar”,, esto es, el hecho de emanar de terceros que no han declarado en juicio como testigos, dicha aseveración no es una causal de objeción, sino que dice relación con la valoración de la prueba, al igual que la temporalidad de los mismos, cuestión que por tanto es privativa de la labor del Juez, por lo que también serán desestimadas, sin costas.

Ahora, en cuanto a la **objeción documental formulada por la parte demandada, a folio 80**, respecto de los documentos acompañados por la parte demandante a folio 76, y teniendo presente que como argumento el demandado sindico el hecho de que emanan de terceros ajenos al pleito, que no han concurrido a la presencia judicial para reconocerlos, y conforme lo razonado en precedentemente, siendo dicho argumento una cuestión que dice relación con el valor de la prueba, más no con la falsedad o integridad de los mismo, se rechaza la objeción, sin costas.

#### **EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**SEGUNDO:** Que la demandada opuso tacha al testigo presentado por la demandante, a saber, respecto a don SERGIO EMILIANO MOLINA RETAMALES, por las causales previstas en los números 1 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto por ser pareja de una de las demandantes, tener hijos con ella y vivir con ella desde el año 2007, reconociendo el declarante la relación con doña KATHERINE PABLINA MACHUCA ESCOBAR.

Que se vuelve necesario recordar lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, el que en lo pertinente establece que “*La constitución asegura a todas las personas: N° 3. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Inciso 2°. Toda persona tiene derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale...*”. Como se advierte de la sólo lectura del precepto constitucional descrito, el derecho al debido proceso que asegura, debe ejercerse siempre de acuerdo a la ley respectiva, en este caso conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y respecto de este punto en particular, de acuerdo a las que regulan la inhabilidad de los testigos.

Dichos preceptos tiene por objeto, entre otros, que no concurran al juicio a prestar declaración personas que, influenciadas por motivos personales, tengan interés en sus resultados, asegurando con ello la imparcialidad de su testimonio.

En este sentido, el Código de Procedimiento Civil dispone en su artículo 358 Números 1 y 6, causales específicas en donde el testigo se vuelve inhábil para declarar, pues carece de la imparcialidad requerida, y que han sido alegadas por la parte demandada en el presente juicio.

En el caso de autos es indudable, que la causal de inhabilidad al menos del número 6 se configura respecto del testigo don SERGIO EMILIANO MOLINA RETAMALES, pues éste reconoce una relación de pareja y convivencia con una



de las demandantes, con hijos en común, lo que permite al menos a criterio del tribunal, configurar una de las causales alegadas. Por lo tanto, este Juez advierte que el declarante ya mencionado carece de la imparcialidad exigida por el legislador para valorar sus dichos, por lo que la tacha deducida por la demandada, será acogida.

**EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES:**

**TERCERO:** En cuanto a la ***excepción perentoria de prescripción extintiva de las acciones***, opuesta por la parte demandada, y teniendo como sustento dicha defensa una fecha errónea en su formulación, toda vez que la notificación de la demanda en el presente juicio, fue efectuada con fecha 20 de marzo de 2017, según consta en causa exhorto ROL E-54-2017 tramitado ante el 2° Juzgado Civil de Santiago, y no con fecha 2 de octubre de 2019, como señala el demandado, dicha excepción será rechazada, sin costas.

**CUARTO:** En relación a la ***excepción perentoria de cosa juzgada***, por finiquito celebrado entre el demandante don Jhon Machuca Escobar, y la demandada, se debe tener presente dos aspectos fundamentales, en primer término, si bien en el documento denominado “Finiquito de trabajo”, el demandante don Jhon Machuca Escobar, señala comparecer en “*representación de la familia del trabajador fallecido...*”, sin embargo, no existe constancia en el documento, ni en ningún otro documento incorporado en expediente, que don Jhon a la fecha de suscripción del mencionado instrumento contara con algún mandato o poder de representación respecto de su familia o de en específico respecto de sus hermanos, que demandan en esta causa; en segundo lugar, el documento es claro en señalar que dice relación con acciones derivadas de la relación laboral entre la demandada y el padre fallecido de los demandantes, más no respecto a dar por finiquitadas acciones civiles emanadas de responsabilidad extracontractual – acción de autos - por lo que no cumple bajo ningún respecto con los requisitos necesarios para invocarlo como justificante de la excepción de cosa juzgada, motivo por el cual la excepción también será rechazada, como se dirá en lo resolutivo.

**EN CUANTO AL FONDO:**

**QUINTO:** Que comparece ante este Tribunal don PATRICIO VIDAL PEÑALOZA, abogado en representación de don **JHON WILSON MACHUCA ESCOBAR**, doña **KATHERINE PABLINA MACHUCA ESCOBAR**, don **RODRIGO ALEJANDRO MACHUCA ESCOBAR**, doña **DANIELA PATRICIA MACHUCA ESCOBAR**, y doña **DEYANIRA ANDREA MACHUCA ESCOBAR** quien en procedimiento ordinario de mayor cuantía, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de **SOCIEDAD WITHEWATER INVESTMENTS S.A.**, representada por don SILVIO DANTE DI GREGORIO, todos ya individualizados, en base a los



antecedentes de hecho y derecho señalados en lo expositivo de este fallo, los cuales se dan por expresamente reproducidos.

**SEXTO:** Que con fecha 24 de septiembre de 2020, a folio 41 – *modificada por resolución de 24 de marzo de 2022 que acoge parcialmente reposición* -, se recibe la causa a prueba, y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Efectividad de que los demandantes son hijos del trabajador fallecido, don Juan Carlos Machuca Madariaga.
2. Hechos y circunstancias del accidente que derivó en la muerte del trabajador.
3. Causas del referido accidente.
4. Si la demandada, en su calidad de empleadora, dio cumplimiento a su obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida del trabajador.
5. Existencia de culpa de la demandada.
6. Existencia, naturaleza y monto del daño alegado por los demandantes.
7. Relación de causalidad entre el eventual incumplimiento de la demandada, la ocurrencia del accidente y el daño sufrido por los demandantes.
8. Si la prescripción de la acción fue oportunamente interrumpida.
9. Términos y alcances del finiquito entre las partes, respecto a las indemnizaciones demandadas.
10. Si el accidente ocurrió a causa de la conducción intencional, descuidada o negligente del trabajador.
11. Si el trabajador se expuso imprudentemente al daño.

**SÉPTIMO:** Que para acreditar sus dichos las partes incorporaron los siguientes medios de prueba.

**Parte demandante:**

**Documental:**

1. Copia de parte de denuncia N°542 de fecha 01 de abril de 2013, de Carabineros de Chile, Prefectura Cachapoal NR.11 6TA. Comisaría San Vicente.



2. Copia Carátula de Informe de Fiscalización, N° de Fiscalización 201, de fecha de origen 01 de abril de 2013, de la Dirección del Trabajo. – **Documento objetado en forma legal – tribunal acoge objeción.**
3. Copia de Resolución de Multas N°3700/13/8, de fecha 10 de mayo de 2013, N° de Fiscalización 201, de fecha 01 de abril de 2013, de la Inspección Comunal del Trabajo San Vicente de Tagua Tagua. - **Documento objetado en forma legal – tribunal acoge objeción.**
4. Copia de ORD 319 de fecha 26 de mayo de 2013, de la Inspección Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua.
5. Copia de ORD 321 de fecha 29 de mayo de 2013, de la Inspección Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua.
6. ORD N°1549 de 01 de septiembre de 2020 del Secretario (S) Regional Ministerial de Salud, Región Libertador General Bernardo O'Higgins que remite al suscrito, copias digitalizadas comprimidas del sumario sanitario 562-2013.
7. Copia de Denuncia Individual de Accidente de Trabajo (DIAT) de fecha 01 de abril de 2013, del ISL, suscrita por don Tomás Uribe Martínez.
8. Informe de Trabajo Sitio del Suceso N°1062, de fecha 14 de mayo de 2013, de Carabineros de Chile, Pref. Cachapoal NRO.11, Sexta Comisaría de San Vicente.
9. ORD N°933/2013 de 11 de abril de 2013 del Servicio Médico Legal, que remite Informe de Alcoholemia N°1935-2013 de fecha 09 de abril de 2013, correspondiente a don Juan Carlos Machuca Madariaga.
10. Copia de Liberación de Autopsia Médico Legal N°120-2013, de fecha 08 de abril de 2013, del Servicio Médico Legal, correspondiente a don Juan Carlos Machuca Madariaga.
11. Copia de solicitud de Aprobación de Decisión de No Iniciar Investigación, de fecha 28 de octubre de 2013, del Fiscal Aquiles Cubillos Cubillos, de la Fiscalía Local de San Vicente, presentada en causa RUC 1300322448-6 y de resolución de 28 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua Tagua, en causa RUC 1300322448-6, RIT 2123-2013 que aprueba la decisión del Ministerio Público de abstenerse de toda investigación por no ser constitutivos de delito los hechos sobre los que recae la denuncia.



12. Copia de contrato de trabajo agrícola permanente, de fecha 06 de julio de 2011, celebrado entre don Juan Carlos Machuca Madariaga y la empresa WitheWater Investments S.A., para el cargo de tractorista.
13. Copia de Liquidaciones de Sueldo (4) de don Juan Carlos Machuca Madariaga, correspondiente a los meses de diciembre de 2012, enero, febrero y marzo de 2013.
14. Psicodiagnóstico de fecha 15 de diciembre de 2021, elaborado por la psicóloga, doña Teresa Román Sandoval, respecto de doña Daniela Patricia Machuca Escobar.
15. Psicodiagnóstico de fecha 15 de diciembre de 2021, elaborado por la psicóloga, doña Teresa Román Sandoval, respecto de doña Deyanira Andrea Machuca Escobar.
16. Certificado de Atención Psicológica suscrito por la psicóloga doña Jenny Isabel Sánchez Torrejón, con fecha 26 de noviembre de 2021, en San Vicente de Tagua Tagua, respecto de doña Deyanira Andrea Machuca Escobar.
17. Certificado de defunción de don Juan Carlos Machuca Madariaga, con fecha de fallecimiento 01 de abril de 2013, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
18. Certificado de nacimiento de doña Daniela Patricia Machuca Escobar, con fecha de nacimiento el 13 de julio de 1992, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
19. Certificado de nacimiento de doña Deyanira Andrea Machuca Escobar, con fecha de nacimiento el 16 de octubre de 2001, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
20. Certificado de nacimiento de don Jhon Wilson Machuca Escobar, con fecha de nacimiento el 22 de enero de 1986, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
21. Certificado de nacimiento de doña Katherine Pablina Machuca Escobar, con fecha de nacimiento el 09 de agosto de 1987, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.



22. Certificado de nacimiento de don Rodrigo Alejandro Machuca Escobar, con fecha de nacimiento el 05 de noviembre de 1989, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
23. Copia de comprobante de ingreso de fecha 10 de marzo de 2020, folio 1017027206592446, de la Universidad Austral de Chile, Departamento de Admisión y Matrícula, por la cantidad de \$170.000, respecto a la matrícula en la carrera de Derecho de esa casa de estudios, respecto de doña Deyanira Machuca Escobar, junto con el comprobante de venta tarjeta de débito, de la misma fecha, por la misma cantidad.
24. Certificado de alumno regular, del departamento de admisión y matrícula de la Universidad Austral, Folio N°2021-958909, respecto de doña Deyanira Machuca Escobar, C.I. N°20.659.244-3, segundo semestre 2020, en el que consta que ingresó a la carrera de Derecho en el año 2020.
25. Certificado de alumno regular, del departamento de admisión y matrícula de la Universidad Austral, Folio N°2021-958909, respecto de doña Deyanira Machuca Escobar, C.I. N°20.659.244-3, primer semestre 2021, en el que consta que ingresó a la carrera de Derecho en el año 2020.
26. Certificado de alumno regular, del departamento de admisión y matrícula de la Universidad Austral, Folio N°2021-958909, respecto de doña Deyanira Machuca Escobar, C.I. N°20.659.244-3, segundo semestre 2021, en el que consta que ingresó a la carrera de Derecho en el año 2020.
27. Copia de Ingreso de Denuncia de fecha 01 de abril de 2013 de la Inspección Comunal del Trabajo San Vicente de Tagua Tagua, ingresada por Carabineros de Chile por vía telefónica, según consigna el documento.
28. Copia de Acta de Constatación de Hechos en Terreno de fecha 01 de abril de 2013 de la Inspección Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua.
29. Copia de Informe de Exposición del Departamento de Inspección de la Dirección del Trabajo, de fecha 03 de abril de 2013, suscrita por el Fiscalizador, don César Lazón Caneiro, respecto al accidente materia de autos.
30. Copia de Informe de Fiscalización, N° de Fiscalización 201, fecha de origen 01 de abril de 2013, de la Inspección Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua.



31. Copia de Resolución de Multas N°3700/13/008/1-2-3-4 de fecha 03 de abril de 2013, de la Inspección Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua.
32. Copia de Resolución de Multas N°3700/13/008/5 de fecha 03 de abril de 2013, de la Inspección Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua.
33. Acta de Notificación Multa N°3700/2013/008, de fecha 12 de abril de 2013, suscrita por el Fiscalizador señor César Lazón de la Inspección Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua.

Testimonial:

1. Claudia Paola Dragón Carrera, operaria de planta, con domicilio en Requegua, calle Estanislao Salas 208, paradero 1, comuna de San Vicente de Tagua Tagua.
2. Lucrecia Del Carmen Moisés Garrido, operaria de planta, con domicilio en Requegua, Estanislao Salas, Paradero 1, comuna de San Vicente de Tagua Tagua.
3. Sergio Emiliano Molina Retamales, empleado, con domicilio en Requegua, paradero 18, comuna de San Vicente de Tagua Tagua. **Testigo tachado en forma legal – tribunal acoge la tacha.**
4. Víctor Hugo Francisco Gaete Moraga, jefe de operaciones, con domicilio en la ciudad de Viña del Mar, calle Lago Villarrica N°355, departamento 130, Mirador de Reñaca, comuna de Viña del Mar.
5. Teresa Román Sandoval, psicóloga, domiciliada en esta ciudad, calle Ricardo Cumming N°1350, depto. 1303, comuna en Santiago.

**Parte demandada:**

Documental:

1. Contrato de trabajo suscrito por la demandada con el fallecido trabajador don Juan Carlos Machuca Madariaga, de fecha 6 de julio de 2011.
2. Un ejemplar del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, recibido por el trabajador en el mismo momento en que suscribió su contrato de trabajo, como consta por escrito en la cláusula sexta del mismo.



3. "Planilla de Implementos de Seguridad", manuscrita, en la cual consta que el trabajador occiso don Juan Carlos Machuca Madariaga dice con su firma haber recibido dichos implementos.
4. Padrón del tractor que conducía el trabajador fallecido en el momento del accidente, marca Massey-Ferguson, año de fabricación 2005 y adquirido por la demandada con fecha octubre del año 2009, placa patente única YS-8394-8.
5. Acta Notarial y set de fotografías, levantada y suscrita por la señora Notario Público de San Vicente de Tagua Tagua, doña Isabel Chadwick Vergara, con fecha 22 de octubre del año 2020, que permite ilustrar a S.S. el escenario en que se produjo el accidente.
6. Certificado de Pago de Cotizaciones Previsionales, del trabajador fallecido.
7. Liquidación de sueldo del mes de marzo del año 2013, último mes que trabajó.
8. Finiquito de Trabajo, suscrito con fecha 11 de abril del año 2013, pocos días luego de la muerte del trabajador, ratificado y firmado ante la señora Notario Público de San Vicente de Tagua Tagua, doña Isabel Chadwick Vergara.
9. Certificado de Indicadores de Riesgo, extendido por la Mutual de Seguridad de la CCHC.
10. Certificado Antecedentes Laborales y Previsionales de la empleadora.
11. Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT): suscrita por don Tomás Uribe Martínez, quien en esa fecha administraba la viña.
12. Formulario de Notificación Inmediata de Accidente del Trabajo Fatal o Grave: presentado a la ISL por don Tomás Uribe Martínez.
13. Sentencia N° 18.547, de fecha 30 de octubre del año 2013, dictada en sumario sanitario por la Seremi de Salud. Aplicó a mi parte una multa de 200 UTM.
14. Resolución Exenta N° 5.200, de 12 de agosto de 2014, de la misma Seremi de Salud, que acogiendo una reconsideración.
15. Factura N° 000024, de fecha 28 de febrero del año 2013, por la suma de \$ 130.900.-, emitida a nombre de mi representada, por don Mario Jaime



Mesías Echague, RUT N° 12.695.225-2, y conforme el detalle indicado corresponde a: mantención de tractor.

16. Carta de fecha 02 de abril del año 2013, enviada por doña Daniela Morán Valenzuela –Jefa de Prevención de Riesgos Regional del Libertador General Bernardo O’Higgins, Instituto de Salud Laboral, a la SEREMI de Salud de San Vicente de Tagua Tagua.
17. ACTA DE DECLARACION JURADA, tomada por el Fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua, don César Lazón Caneiro, cédula de identidad N° 10.539.524-8, quien actuó como Ministro Fe, con fecha 03 de abril del año 2013, a las 15:00 hrs., a don Tomás Uribe Martínez, cédula de identidad N° 13.851.233-9.
18. Carta de data 10 de abril del año 2013, dirigida a: Sres. Ministerio de Salud, Referencia Acta N° 019907, en la cual Ian Hutcheon -Representante legal de Whitewater Investments S.A.-, expone los descargos pertinentes.
19. ORD. N° 319, de fecha 28 de mayo del año 2013, firmado por don Carlos Meneses Allende –Inspector Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua-.
20. ORD. N° 321, de fecha 29 de mayo del año 2013, firmado por don Carlos Meneses Allende –Inspector Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua-.
21. SENTENCIA N° 18547, de fecha 30 de octubre del año 2013, emitida y firmada por el Dr. Nelson Adrian Flores –Secretario Regional Ministerial de Salud Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.
22. Reconsideración de la multa anterior presentada por Ian Hutcheon.
23. RESOLUCION EXENTA N° 5200, de fecha 12 de agosto del año 2013, emitida y firmada por el Dr. Fernando Arenas Pino –Secretario Regional Ministerial de Salud Región del Libertador General Bernardo O’Higgins que acogió la reconsideración anterior.
24. ORD. N° 53, de fecha 07 de marzo del año 2014, firmado por don Carlos Meneses Allende – Inspector Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua-.
25. RESOLUCION N° 88, de fecha 08 de agosto del año 2014, de la Dirección del Trabajo.



Confesional:

1. Declara don Jhon Wilson Machuca Escobar.

**OCTAVO:** Que, la fuente de la responsabilidad civil es la misma que el artículo 1437 del Código Civil, señala como origen de las obligaciones. Unas de estas nacen a consecuencia de la infracción de un vínculo jurídico existente; otras surgen de la comisión de un hecho ilícito doloso o culposo extraño a todo vínculo anterior. Precisamente a estas últimas se refieren los artículos 2314 y 2329 del Código citado.

En el caso de autos, las indemnizaciones reclamadas por los demandantes se fundan en la culpa extracontractual, que no supone ningún vínculo entre una parte y otra, ya que se genera por hechos de personas extrañas entre sí, y en tal sentido, tales hechos no sobrevienen con motivo de convenciones preexistentes. Así, la culpa extracontractual se traduce en una negligencia del hechor – quien por falta de previsión o cuidado, concepto jurídico caracterizado siempre por la falta de cuidado, negligencia o descuido que produce un daño sin intención de causarlo -, que como resultado produce un evento dañoso. En ese orden de ideas, la culpa se traduce en la falta de diligencia o de atención y se caracteriza por la actitud negligente o despreocupada del autor frente a las exigencias de cuidado del ordenamiento jurídico, requiriéndose para su configuración, una acción u omisión consciente y voluntaria, pero realizada sin intención, sin adoptar las cautelas o precauciones necesarias, para evitar consecuencias dañinas previsibles. Así, y de las disposiciones legales referidas, se desprende que, en general, todo daño que pueda imputarse a la negligencia de otra persona, debe ser reparado.

**NOVENO:** Que para que exista responsabilidad extracontractual es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que exista una acción u omisión dolosa o culpable de una de las partes; b) que ese hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la otra parte; c) que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios ocasionados, exista una relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de aquél; y, d) que no concurra una eximente de responsabilidad.

Una vez determinada la concurrencia de dichos requisitos, es necesario entonces analizar si en la especie, procede o no la indemnización de perjuicios solicitada, atendida la naturaleza, monto, especie y la prueba rendida en autos respecto de ellos.

**DÉCIMO:** Que, en relación al primer requisito, los demandantes sostienen que la demandada, en tanto empleadora de su padre fallecido, no adoptó las medidas básicas de seguridad para los trabajadores, que la demanda en uso del poder patronal, destinó al padre de los demandantes a trabajar como tractorista, sin



exigir licencia clase “D” necesaria para conducción de tractores, sin capacitación laboral necesaria y suministrando un tractor sin revisión técnica ni barras antivuelco, para conducir en caminos del cerro del fundo que no contaban con áreas de trabajo y circulación de vehículos con señalización visible y permanente que advirtieran sobre agentes o condiciones de riesgo en las zonas de peligro, o que prohibieran su ingreso, sin supervisión adecuada; aseveran los actores que el accidente sufrido por el señor Machuca y que le ocasionó la muerte, fue a consecuencia de las inseguras condiciones laborales en las que debía desempeñarse, lo que implica una transgresión al deber de seguridad que debe observar todo empleador.

Destacar que no ha existido controversia en cuanto al hecho de que con fecha 1 de abril de 2013, a las 8.20 horas aproximadamente, el padre de las demandantes conducía un tractor, en su lugar de trabajo, y producto de un accidente, pierde la vida. Que acreditada la existencia del accidente y del vínculo laboral que unía a la demandada con el padre de los demandantes, accidente que por lo demás, ocurre mientras el señor Machuca desarrollaba las funciones para las cuales fue contratado, corresponde establecer si la empleadora – demandada – cumplió con su obligación de seguridad, cuya infracción se le imputa como hecho ilícito, y si el señor Machuca se expuso imprudentemente al accidente que lo llevó a la muerte.

**DÉCIMO PRIMERO:** El inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo consagra “*El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.*”; así entonces nuestro ordenamiento jurídico establece este deber de protección que implica la obligación de adoptar medidas de seguridad y control en las instalaciones en que se realiza la obra o faena y, en general, evitar cualquier riesgo que ponga en peligro la salud y vida de los trabajadores mientras se encuentren laborando.

Corresponde determinar entonces si la causa basal del accidente ocurrido con fecha 1 de abril de 2013 - que provocó la muerte de don Juan Carlos Machuca Madariaga, padre de los demandantes -, es atribuible o no a una acción u omisión, culposa, de la demandada; con ese fin, y conforme los documentos acompañados como medios de prueba a folio 76 – *Copia de Ingreso de Denuncia de fecha 01 de abril de 2013 de la Inspección Comunal del Trabajo San Vicente de Tagua Tagua, ingresada por Carabineros de Chile por vía telefónica; Copia de Acta de Constatación de Hechos en Terreno de fecha 01 de abril de 2013 de la Inspección Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua; Copia de*



*Informe de Exposición del Departamento de Inspección de la Dirección del Trabajo, de fecha 03 de abril de 2013, suscrita por el Fiscalizador, don César Lazón Caneiro; Copia de Informe de Fiscalización, N° de Fiscalización 201, fecha de origen 01 de abril de 2013, de la Inspección Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua; Copia de Resolución de Multas N°3700/13/008/1-2-3-4 de fecha 03 de abril de 2013, de la Inspección Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua; Copia de Resolución de Multas N°3700/13/008/5 de fecha 03 de abril de 2013, de la Inspección Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua; Acta de Notificación Multa N°3700/2013/008, de fecha 12 de abril de 2013, suscrita por el Fiscalizador señor César Lazón de la Inspección Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua -*, se puede desprender que existe concordancia entre la Dirección del Trabajo y la Seremi de Salud de la región de O'Higgins, en cuanto a establecer que la empleadora y demandada de autos, en relación al fatal accidente, incurrió en faltas al no velar por la protección de la vida y salud de sus trabajadores, lo que se manifestó conforme las inspecciones realizadas por los funcionarios administrativos en hechos como, no contar los lugares de trabajo con elementos estructurales, maquinarias e instrucciones en condiciones seguras, en el hacer conducir maquinarias a sus trabajadores, entre ellas tractores, sin poseer el conductor fallecido licencia de conductor para ese tipo de vehículo, el no proporcionar elementos de protección personal libre de costo para el trabajador, y el no suprimir los factores de peligro en el lugar de trabajo, como por ejemplo señalética que indicara los caminos permitidos o prohibidos para el desplazamiento de maquinarias, en este caso, para los recorridos que efectuaba el señor Machuca en el tractor; así además, se estima que el tractor no se encontraba en óptimas condiciones, pues no contaba con cinturón de seguridad, documentación al día, y el trabajador no utilizaba al momento del accidente implementos de seguridad que lo hubiesen podido proteger de un accidente en su trayecto.

Que vale hacer presente además, que los hechos señalados en las inspecciones referidas precedentemente, sirven como base a fin de determinar la acción u omisión de la demandada al momento del fatal accidente, sin ser relevante si la sentencia administrativa de la Seremi de Salud fue dejada sin efecto a consecuencia del recurso de reconsideración interpuesto por la empleadora, sobre todo teniendo presente que dicho recurso fue acogido por el fundamento jurídico de que ya la demandada había sido sancionada por esos mismos hechos en sede administrativa – a través de la Inspección de Trabajo – en la misma lógica, carece también de importancia – al menos en relación a estos autos – el cómo se cumplió la condena o sanción impuesta por la Inspección del Trabajo, quien como



organismo tiene las facultades legales de que sus sanciones sean cumplidas a través de diversos mecanismos, más o menos gravosos, y que en nada alteran lo observado al momento del accidente.

Resulta por tanto a juicio de este sentenciador, probado el hecho de que la demandada – sujeto capaz de derecho - a través de omisiones en su deber de cuidado y protección de vida e integridad a sus trabajadores, incurrió en faltas de seguridad que tuvieron injerencia plena en un accidente que se pudo evitar si se hubiesen tomado los resguardos suficientes por parte de la empleadora, por ejemplo, si hubiesen existido caminos y rutas establecidas y debidamente señaladas para el tránsito de tractores dentro del fundo, con señalética también de los caminos o rutas no aptas para el tránsito, así como la vigilancia en el uso de implementos de seguridad, y la mantención adecuada de las maquinarias de uso para los trabajadores, con un tractor que contara al menos con cinturón de seguridad; en cuanto a que el trabajador desobedeció órdenes verbales y se precipitó por el camino del accidente, no existe prueba de aquello incorporada en estos autos.

Se concluye que la causa basal del accidente, fue el transitar por un camino no apto para ese tipo de maquinarias, esto, por la no existencia clara y precisa, con señalética de una ruta establecida para el tránsito de tractores dentro del fundo de la demandada, así como la no existencia de una señalética que indicara las rutas prohibidas para maquinarias determinadas – ej. Tractores-; así el documento acompañado a folio 53, denominado “*Informe de Trabajo de Sitio del Suceso*”, concluye que el accidente se originó al realizar presumiblemente el conductor una mala maniobra, y agrega de inmediato, que dicha maniobra se efectúa debido a lo pronunciado de la cuesta por donde transitaba el trabajador fallecido lugar donde no deberían transitar ese tipo de vehículos por las condiciones del terreno; por tanto, se tiene por acreditado que la demandada, en su calidad de empleadora, en un actuar culposo, no dio cumplimiento a su obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida del trabajador, siendo la empresa empleadora demandada, responsable de una omisión negligente, ya que al no proteger y supervisar la seguridad de sus trabajadores incumplió un deber de cuidado que le era jurídicamente exigible, por lo demás, en toda su defensa, la demandada no alega el contar con la referida señalética en el fundo donde ocurrió el fatal accidente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En lo que respecta al daño, y en particular al **daño moral** alegado por todos los demandantes del juicio, es necesario señalar que este es concebido como el menoscabo, deterioro o perturbación de las facultades espirituales, los afectos o las condiciones sociales o morales inherentes a la



personalidad, esto es, básicamente, el sufrimiento, trastorno psicológico o aflicción que le produce a la persona, en cuanto ser con sentimientos, el acaecimiento de un hecho doloso o culposo. Que habiéndose acreditado la lesión de un bien personal de aquellos que producen aflicción, en este caso, la pérdida de un padre, dicho hecho ya sirve de base suficiente para presumir la existencia del daño moral, puesto que puede ser inferido, más aun en las dramáticas condiciones que ello ocurrió, así y en virtud de las máximas de la experiencias, el daño moral sufrido por los demandantes se presume judicialmente.

Sin perjuicio de lo razonado, además, el daño moral se acredita con el mérito de las declaraciones de los testigos Claudia, Lucrecia, Víctor – a folios 88, 96 - relacionadas con la documental incorporada folio 53 consistente en los Psicodiagnósticos de fecha 15 de diciembre de 2021, elaborados por la psicóloga, doña Teresa Román Sandoval – quien declara en juicio a folio 123 -, respecto de doña Daniela Patricia Machuca Escobar y de doña Deyanira Andrea Machuca Escobar, concluyendo que doña Deyanira padece un trastorno de ansiedad generalizada, con comorbilidad depresiva, encontrando un daño psíquico, producto de un trauma psicológico vivido cuando ella tenía 12 años, al sufrir la pérdida de su padre de una manera repentina e inesperada. Explica la profesional que *“si bien es un evento que viven la mayoría de las personas, es demasiado traumático para un niño, o niña en este caso, que se encuentra en pleno desarrollo psíquico, entendiéndolo en la parte emocional y personalidad”*, señala además que Deyanira tiene rasgos de personalidad depresiva, que se fueron justamente desarrollando a través de los episodios traumáticos vividos, concluye en su declaración de folio 123 que - respecto a Deyanira – *“nos encontramos frente a una paciente, que tiene un daño psicológico producto de un trauma en la infancia, con una lesión en su personalidad, y una secuela para toda la vida. Con un pronóstico muy, muy difícil, con riesgo suicida, que debe ser tratado interdisciplinariamente, por un médico general o internista, por un neurólogo, por un psiquiatra, un nutricionista, y un psicólogo, para evitar una desgracia mayor”*; en cuanto a doña Daniela, sostiene que *“presenta un trastorno por eventos vitales vividos y prolongados, que dieron origen a un estilo de afrontamiento negativo del estrés agudo, que al no tener recursos psicológicos, emocionales, positivos, el estrés que se vive en cada evento, se va agudizando, hasta presentar crisis de pánico por ejemplo, recurrentes, y en lo físico, el estrés agudo recurrente, provoca problemas de salud física o fisiológica.”*, haciendo presente que dicho cuadro clínico, fue producto de dos eventos vitales en su vida, la muerte de su padre, y el rol que debía cumplir, como cuidadora de Deyanira.



Que lo expuesto precedentemente, permite a este sentenciador concluir que las declaraciones incorporadas a folios 88, 96 y 123, en relación a la documental referida de folio 53, y sobre todo las conclusiones a las que arriba la psicóloga doña Teresa Román Sandoval, resultan claras, precisas y concordantes en las circunstancias esenciales de los hechos descritos, así queda de manifiesto que los demandantes efectivamente han sufrido y sufren en la actualidad los perjuicios que configuran el daño moral cuya indemnización reclaman.

Por lo demás, como se esgrimió anteriormente, dichos antecedentes probatorios vienen en confirmar la conclusión natural y obvia que deriva de una muerte repentina y trágica de un ser amado, como lo es un padre, hecho que no puede sino causar dolor emocional de gran magnitud, difícil de soportar, asimilar y superar, resultando dicho daño en uno de carácter moral de gran envergadura o magnitud, que se ha prolongado casi inalterable en el tiempo, siendo en este punto irrelevante la opinión infundada de la parte demandada en cuanto señala que por la cantidad de años transcurridos desde el accidente el duelo ya debiese estar superado.

Así entonces, es posible presumir y aseverar que efectivamente la pérdida del padre de los actores, constituye un daño que les ha afectado, causándoles un dolor, que es una consecuencia directa de la omisión negligente de la que es responsable la demandada, ya que de no haber mediado una conducta negligente de su parte, el accidente y la muerte de don JUAN CARLOS MACHUCA MADARIAGA no se habrían producido, y, por consiguiente, tampoco habría tenido lugar el daño moral sufrido por los demandantes, concurriendo, en consecuencia, tanto el daño, como la relación de causalidad requeridos como requisitos para tener por configurada la responsabilidad imputada en autos, y que en definitiva, se tienen por acreditados.

**DÉCIMO TERCERO:** Que respecto al cuarto requisito de la responsabilidad extracontractual, esto es, la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad, la demandada alega que las labores desempeñadas por la víctima eran conocidas por el occiso, afirmando que el factor decisivo en el resultado proviene de la actividad desplegada por el propio trabajador fallecido, quien se expuso imprudentemente al daño.

Que pese a la documental incorporada por la demandada – a folios 55 y 72 -, dichos antecedentes no resultan suficientes para desvirtuar las conclusiones a que se han arribado en los considerandos precedentes, en cuanto a que la empresa ha infringido su obligación legal de proteger la vida y salud de sus trabajadores. Sin perjuicio de ello, las conclusiones del denominado “Informe de Trabajo de Sitio del Suceso”, de folio 53, aludido en el considerando décimo primero, así como el



hecho de no contar la víctima con licencia para conducir clase D, serán causales para aminorar la responsabilidad de la demandada, - entendiendo que la víctima era una persona con poder de discernimiento -, lo cual se verá reflejado en los montos que se concederán por el daño ocasionado a raíz del accidente fatal, como se dirá en lo resolutivo.

Por tanto, conforme dispone el artículo 2330 del Código Civil, se exige para que sea procedente la reducción del daño que la víctima haya contribuido a su producción en virtud de una acción u omisión negligente, configurando un fenómeno de concausas, esto es que se requiere que el daño sea el resultado simultáneo de ambos sujetos, aunque con intensidades diversas. Y es en virtud de esta intervención convergente de ambos involucrados en el hecho ilícito que resulta procedente la rebaja de la cuantía del resarcimiento (Excma. Corte Suprema, Rol 466-2014), conforme lo analizado precedentemente.

**DÉCIMO CUARTO:** Que conforme lo hasta ahora razonado, y encontrándose acreditado que en la especie concurren todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual en relación al obrar de la empresa empleadora, en el hecho del accidente, corresponde que el daño causado sea indemnizado, por lo que teniendo en consideración las declaraciones de los testigos, en cuanto todos coinciden en el daño emocional y afectivo que la muerte de su padre les ha provocado a los demandantes un inmenso dolor, sobre todo la hija menor, quien a la fecha del accidente tenía 12 años de edad, y que ha necesitado durante estos años constante apoyo profesional en el ámbito de salud mental, pero teniendo presente, a su vez, que la propia víctima también se expuso imprudentemente al accidente que terminó con su vida, se regularán las indemnizaciones por daño moral prudencialmente en las sumas de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), para cada uno de los siguientes demandantes, don JHON WILSON MACHUCA ESCOBAR, doña KATHERINE PABLINA MACHUCA ESCOBAR don RODRIGO ALEJANDRO MACHUCA ESCOBAR y doña DANIELA PATRICIA MACHUCA ESCOBAR; mientras que respecto a la demandante doña DEYANIRA ANDREA MACHUCA ESCOBAR, el monto de la indemnización por daño moral se fija en la suma prudencial de \$20.000.000 (veinte millones de pesos); todos en sus respectivas calidades de hijos de don Juan Carlos Machuca Madariaga.

**DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, en lo que respecta al **lucro cesante**, invocado solo respecto de la demandante doña DEYANIRA ANDREA MACHUCA ESCOBAR, hija menor del trabajador fallecido, cabe recordar que este es entendido como el daño futuro, pero cierto, y que corresponde a la utilidad, provecho o beneficio económico que se deja de percibir, a consecuencia de una acción u omisión dolosa o culpable. Así las cosas, ser necesario desestimar la



demanda en lo que a este rubro se refiere, por cuanto no existe certeza acerca de que don JUAN CARLOS MACHUCA MADARIAGA, hubiera seguido trabajando durante todo el tiempo que le restaba para jubilar, así como tampoco sobre la remuneración que hubiera percibido por dicho trabajo, todo lo cual es meramente especulativo.

Preciso es recordar que el lucro cesante se trata de un daño futuro, de difícil cálculo, cuya prueba debe permitir, a lo menos, un concepto de verosimilitud de su existencia, lo que en la especie no ha ocurrido, pues los actores, no obstante incumbirle la carga de la prueba, no han incorporado pruebas con el peso suficiente que permita acreditar algún elemento relativo al perjuicio cuya indemnización demandan, tampoco puede la parte demandante pretender atribuirse el percibir el 50% de las remuneraciones futuras de su padre fallecido, por estar dicha percepción condicionada a un hecho futuro e incierto, lo cual es que éste hubiese vivido hasta los 65 años de edad, y con una salud compatible que le hubiese permitido trabajar, o seguir trabajando en las labores que desempeñaba antes del fatal accidente; todos motivos por los que respecto a la indemnización por lucro cesante, la demanda no puede prosperar.

**DÉCIMO SEXTO:** Que el resto de prueba rendida en nada altera lo hasta ahora razonado.

Que visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 342, 346, 358, 384, 425 y 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1437, 1698, 1702, 1712, 2284, 2314, 2330, 2332 del Código Civil, artículo 184 del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, se resuelve:

- I. Que ACOGE PARCIALMENTE la objeción documental formulada por la parte demandada, a folio 57, solo respecto de los documentos números 2 y 3, acompañados a folio 53, denominados “Carátula de Informe de Fiscalización Inspección del Trabajo” y “Resolución Multa N° 3.700/13/8”, sin costas.
- II. Que SE RECHAZA objeción documental formulada por la parte demandada, a folio 80, sin costas.
- III. Que SE ACOGE la tacha formulada por la parte demandada a folio 88, respecto del testigo presentado por el actor, Sergio Emiliano Molina Retamales.
- IV. Que SE RECHAZA excepción perentoria de prescripción extintiva de las acciones, opuesta por la parte demandada, sin costas.



- V. Que SE RECHAZA excepción perentoria de cosa juzgada, opuesta por la parte demandada, sin costas.
- VI. Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de folio 1, solo en cuanto se condena a la demandada a pagar en favor de cada uno de los actores, por concepto de daño moral, las siguientes sumas:
- \$5.000.000 para JHON WILSON MACHUCA ESCOBAR.
  - \$5.000.000 para KATHERINE PABLINA MACHUCA ESCOBAR.
  - \$5.000.000 para RODRIGO ALEJANDRO MACHUCA ESCOBAR.
  - \$5.000.000 para DANIELA PATRICIA MACHUCA ESCOBAR.
  - \$20.000.000 para DEYANIRA ANDREA MACHUCA ESCOBAR.
- VII. Que las sumas decretadas precedentemente deberán ser pagadas con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época de notificación de la presente sentencia a la parte demandada y hasta la época de pago efectivo.
- VIII. Que se desestima la demanda en lo demás.
- IX. Que cada parte asumirá sus costas.

Regístrese, notifíquese, y archívense los antecedentes en su oportunidad.

**ROL C- 86-2017.**

Dictada por doña **SOLANGE DIUANA EADE**, juez titular del Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua Tagua.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en San Vicente de Tagua Tagua, San Vicente de Tagua Tagua, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTBSXDRKNLN